

Expediente: **3262/04-I5**

Carátula: **RUIZ OSCAR ANSELMO C/ PONS MARIA ELENA Y OTROS S/ INCIDENTE DE EMBARGO POR HONORARIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **07/10/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - GOLDSMITH CORPORATION INC., -DEMANDADO/A

27202186195 - PONS, MARIA EUGENIA-DEMANDADO/A

2085642023 - SEACAMP S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - ELLIS EQUITIES, -DEMANDADO/A

90000000000 - DARYAN S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - SEASTERNDEVELOPMENT CORP., -DEMANDADO/A

90000000000 - REDCONT S.A., -DEMANDADO/A

20202841113 - RUIZ, OSCAR ANSELMO-ACTOR/A

20115981189 - MATTOS, EDUARDO MANUEL-POR DERECHO PROPIO

20259225591 - PONS, MARIA ELENA-DEMANDADO/A

20259225591 - MAELPO S.A., -DEMANDADO/A

20273649167 - PALACIO, JULIO CESAR(H)-POR DERECHO PROPIO

27334321512 - CORREA, PABLO TOMAS-PERITO

20231168940 - JOR S.A., -DEMANDADO/A

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 3262/04-I5



H102214636486

San Miguel de Tucumán, octubre de 2023

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "**RUIZ OSCAR ANSELMO c/ PONS MARIA ELENA Y OTROS s/ INCIDENTE DE EMBARGO POR HONORARIOS**" - Expte. N° 3262/04-I5, y

### CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a conocimiento del Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto el 18/05/2023 por el letrado Eduardo Mattos, por derecho propio, en contra de la sentencia n° 303 del 03/05/2023, que dispuso no hacer lugar al incidente de nulidad deducido por su parte, respecto de la notificación del decreto del 22/12/2022, con costas al nulidicente vencido.

Consta que el 12/06/2023 el Dr. Vicente Bellomio, como apoderado de la parte actora, contestó el traslado de los agravios. El 26/07/2023 se pronunció Fiscalía de Cámara en los términos de su dictamen, en sentido desfavorable al planteo, y mediante providencia del 31/07/2023 se llamaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, quedando en estado de dictar pronunciamiento.

2. En lo sustancial, el apelante reclama por la omisión en realizar una verdadera secuencia temporal de lo sucedido en el trámite. Sostiene que la mención a lo ocurrido el 23/08/2022 (orden de habilitar la visualización de las actuaciones) fue lejos de lo que argumentalmente importa en el caso. Subraya que al momento del proveído del 22/12/2022 -que ordenaba el traslado del improcedente planteo de caducidad y prescripción formulado por su ex mandante-, el expediente se encontraba con acceso reservado, no pudiendo levantar las supuestas copias adjuntadas a efecto de ejercer su

derecho de defensa.

Cuestiona las valoraciones contenidas en el fallo respecto a su planteo de revocatoria del decreto del 07/12/2022, que dispuso retirar el acceso reservado de las actuaciones. Aclara que debió realizar ese planteo porque se encontraba en trámite el cumplimiento de la sentencia de embargo preventivo ordenada el 11/08/2022. Añade que el 24/11/2022 presentó un pedido de autos a la vista y por decreto del 07/12/2022 el juzgado dispuso retirar el acceso reservado de las actuaciones, frente a lo cual se dio por notificado el 12/12/2022 y planteó revocatoria.

Cuestiona que se mencionen actuaciones referidas al mes de octubre del año 2022, pretendiendo hacer un paralelismo, coincidiendo notificaciones de hecho o situaciones que ocurrieron en fechas muy lejanas a la supuesta notificación de la providencia del 22/12/2022, poniendo así el acento en elementos no alcanzados para el examen del decisorio.

Sostiene que las únicas actuaciones emanadas del juzgado y remitidas a su domicilio digital son las del día 08/12/2022, el decreto del 07/12/2022, y la sentencia que hizo lugar a la reposición contra el decreto del 01/11/2022. Rechaza que fuera notificado el 29/12/2022 de actuación alguna; y que se hubiera producido su lectura el 03/02/2023, como asevera el sentenciante; de lo que no existiría evidencia alguna.

Asegura que la notificación cursada no cumplió su finalidad, dado que el expediente se encontraba con acceso reservado y él no tenía posibilidad de visualizar las supuestas copias anexadas a la presentación. Menciona que realizó reiterados reclamos verbales en Secretaría donde se le dijo que debía requerir acceso para visualización por escrito. Y que recién el 29/12/2023 se ordenó retirar dicho acceso restringido.

Aclara que, si lo sugerido en el fallo es que pudo hacer valer su derecho desde que se dejó sin efecto el acceso reservado del expediente el 29/12/2022, debería tenerse presente en tal caso que concurría al Juzgado diariamente y consultaba sobre el estado del expediente, que estaba reservado para él. Y que aquel levantamiento fue realizado el último día hábil judicial, Además, sostiene que de aquel modo se pretende acortar el plazo de cinco días que se le concediera, por lo que entiende debe volverse a notificar. Dice venir defendiéndose de presentaciones de lo más variadas, que valora desopilantes.

Manifiesta que el 13/02/2023 fue notificado del decreto del 11/02/2023 que, ante la solicitud del Dr. Bellomío de que se tenga por incontestado el traslado conferido mediante decreto del 22/12/2022, dispuso que previo a resolver, los autos debían pasar al Agente Fiscal. Afirma que recién entonces tomó conocimiento de la inválida notificación del traslado, realizada cuando el expediente se hallaba con acceso reservado para todas las partes.

Entiende que se encuentra afectada la estructura esencial del proceso, y debe declararse su invalidez por resultar manifiesta, puesto que el acto procesal se llevó a cabo cuando el incidente estaba con acceso reservado y su parte se hallaba imposibilitada de visualizar las supuestas copias incorporadas al expediente para su toma de conocimiento, conforme lo dispone el artículo 187 de la ley adjetiva.

3. Para resolver la cuestión planteada se ha de tener presente que mediante resolución del 11/08/22 se resolvió la ampliación de las medidas cautelares dispuestas en esta incidencia y, en su consecuencia, se dispuso el acceso reservado a las actuaciones.

A su turno, mediante providencia del 23/08/2022 se ordenó: “Atento a lo dispuesto en Circular N° 6/21, habilítese al letrado/a Eduardo Manuel Mattos (M.P. 2184) a la visualización a través del Portal

SAE del presente expediente reservado.”

Dicha habilitación, conforme lo afirma la sentencia en vista, fue renovada hasta el 01/12/2022.

Mediante providencia del 07/12/22 se dispuso: “Atento las constancias de esta incidencia, por Secretaría procédase a retirar el acceso reservado de los presentes autos”, notificado a las partes en fecha 08/12/22. Contra dicha providencia, el letrado Mattos interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

A su vez, consta que -a raíz del planteo de caducidad de las medidas cautelares ordenadas en autos, formulado por la parte actora el 15/12/2022- el 22/12/2022 se proveyó: “Del planteo que formula la parte actora, córrase traslado al Dr. Eduardo Mattos por el término de cinco días.- notificaciones digitales y diarias Art. 197 y 199 Procesal.- Copias de traslado incorporadas al expediente Art. 187 Procesal”.

El 27/12/2022 la parte actora solicitó acceso al expediente, a lo que se proveyó, el 29/12/2022: “Atento al estado procesal de la presente incidencia, por secretaría retírese el acceso reservado a los presentes autos”. Se notificó de ello en casillero digital de las partes el 30/12/2022.

El 29/12/2022 Enrique César Ríos contestó una intimación que se le cursara en el marco del presente incidente, lo que se tuvo por contestado en tiempo y forma en la misma fecha. El letrado Mattos opuso contra ello recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el 08/02/2023.

El mismo 08/02/2023 el actor solicitó se tenga por incontestado el traslado ordenado el 22/12/2022 y pasen los autos a resolver. Por decreto del 10/02/2023 se ordenó: “Previo a resolver el planteo del letrado Bellomio en su escrito del 15/12/2022, pasen los presentes autos a la Sra. Agente Fiscal que por turno corresponda”.

El 10/02/2023 además, se proveyó: “Del planteo de revocatoria que deduce el Dr. Mattos contra el proveído de fecha 29/12/2022, córrase traslado al Dr. Bellomio por el término de cinco días.- Notificaciones digitales Art. 199 Procesal.”

Consta que, por resolución n° 67 del 15/02/2023 se dispuso no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Mattos por derecho propio en fecha 19/12/2022 en contra de la providencia de fecha 07/12/2022, la que se mantuvo por considerarla ajustada a derecho; y no hacer lugar a la apelación deducida en subsidio, conforme se considera.

El 22/02/2023 el letrado Mattos promovió incidente de nulidad de la notificación del decreto del 22/12/2022, que culminó con el dictado de la sentencia n° 303 del 03/05/2023 disponiendo su rechazo, que es la que viene aquí en recurso.

4. Es conveniente recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Cfr. FASSI, Santiago C., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado, T. I, Astrea, Buenos Aires, 1971, ps. 277-278). En su mérito, no se seguirá al recurrente en todas y cada una de sus argumentaciones sino tan sólo en aquellas que sean conducentes para decidir este conflicto.

Esto dicho, es preciso señalar que el núcleo central del planteo de nulidad, como así también de los agravios que fundan la apelación, lo constituye el hecho de que la notificación cursada al letrado no habría cumplido su finalidad, razón por la cual se vio privado de ejercer su defensa.

El apelante manifestó que “ese impedimento motivó reiterados reclamos verbales de (su) parte realizados en la secretaría, donde se (le) dijo que por escrito o por nota debía requerir el acceso para su visualización.”

El apoyo normativo de dicha respuesta, viene dispuesto por el art. 158 del digesto procesal, en cuanto establece que “Cuando la persona legitimada no pudiese acceder a un expediente, podrá dejar constancia de tal circunstancia mediante cualquier medio fehaciente de comunicación, incluso correo electrónico sin firma digital dirigido al domicilio digital del tribunal, la que deberá estar publicada en la página web del Poder Judicial. Dicha imposibilidad deberá certificarse por el área de Sistemas del Poder Judicial.”

Por lo demás, no se encuentra controvertido que el 29/12/2022 cesó el acceso reservado en cuestión; y que pese a ello, fue recién el 22/02/2023 que el recurrente planteó la nulidad de la notificación de la providencia del 22/12/2022.

Desde un primer punto de vista, ligado a la admisibilidad de aquel planteo, resulta ostensible su extemporaneidad, en la medida en que excedió el término de 5 días dispuesto en el inc. 1 del art. 222 CPCC, desde que el nulidicente tuvo oportunidad de acceder a las actuaciones.

De otro lado, vale señalar que no existe controversia respecto de la notificación del decreto en sí, sino que lo cuestionado por el letrado es la imposibilidad de acceso a las copias del planteo de caducidad a que el mismo refiere.

Pues aquel decreto ponía en su conocimiento que se trataba de un traslado y el plazo por el que se lo hacía. A partir de ello, la imposibilidad de acceder a las copias en cuestión pudo ser puesto por escrito en conocimiento del juzgado (art. 158 CPCC) y fundar con suficiencia la suspensión de los términos que estuvieran corriendo. Ello así, ya que resulta aplicable *mutatis mutandi*, la doctrina desarrollada en torno a la omisión de adjuntar copias para traslado, anterior a la era digital que se transita.

En aquel entonces, se sostenía de modo uniforme que no correspondía promover la nulidad de los traslados, sino petitionar la suspensión de los plazos que para la parte estuvieran corriendo, hasta tanto se corrigiera la anomalía detectada. En tal sentido, era unánime la opinión sobre la obligación de quien recibe la notificación de un traslado, de constatar con la premura y detenimiento del caso si las copias que le son entregadas están completas y responden en forma adecuada a los actos procesales que se le hace conocer, como así también verificar si la cédula recibida satisface la exigencia del art. 157, CPCC, en cuanto al detalle preciso de las copias que se acompañan, a los efectos de reclamar la suspensión de los plazos en curso hasta tanto se corrija la situación. Tal temperamento fue consagrado expresamente en el art. 142 del CPCC en su anterior redacción, al prescribir la obligación de acompañar copias, con el traslado y disponer que su omisión no anula el acto y da lugar al pedido de suspensión de plazos.

En el caso, replicando tales conceptos, la imposibilidad de acceso al expediente y con ello a las copias del planteo cuyo traslado se ordenaba, justificaba un pedido de suspensión de términos, no así el planteo de nulidad intentado.

Por todo ello, en sentido coincidente con el dictamen de Fiscalía de Cámara, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto el 18/05/2023 por el letrado Mattos, actuando por sus propios derechos.

5. Dados los antecedentes de la causa, en particular las vicisitudes procesales que exhibe este incidente y la complejidad en su trámite, el tribunal considera que existe mérito suficiente para

distribuir las costas por el orden causado (art. 61 y cc., CPCC).

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).

Por ello, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto el 18/05/2023 por el letrado Eduardo Mattos, por derecho propio, contra la sentencia n° 303 del 03/05/2023, la que se confirma.

**II. COSTAS** como se consideran.

**III. RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER**

**LAURA A. DAVID ÁLVARO ZAMORANO**

Ante mí:

Fedra E. Lago

**Actuación firmada en fecha 06/10/2023**

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:

CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.